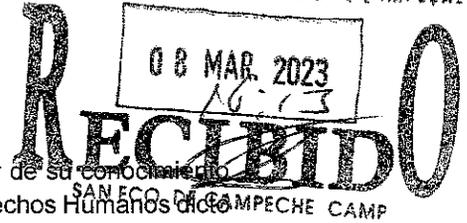




Oficio: PVG/179/2023/119/Q-018/2020.

Asunto: Se notifica Recomendación  
San Francisco de Campeche, Camp., a 08 de marzo de 2023

Mtro. Renato Sales Heredia,  
Fiscal General del Estado.  
Presente.



Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 22 de diciembre de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dio a un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado, en el expediente de queja **119/Q-018/2020**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **119/Q-018/2020**, relativo al escrito de queja presentado por Q<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de **Agentes Estatales de Investigación**, y de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**<sup>2</sup>, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:

**1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

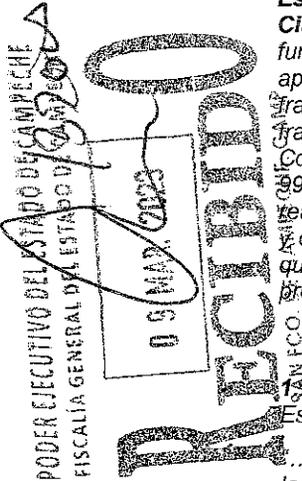
1.1. En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 05 de febrero de 2020, firmado por Q, que a la letra dice:

...Que desde el día 16 de enero de 2020, el compareciente me encontraba en la ciudad de México, ya que en unión de mi esposa e hijas, fuimos a visitar a mi hijo quien vive ahí, pero es el caso que el día domingo 19 de enero de 2020, siendo aproximadamente como las 08:00 de la mañana recibí una llamada telefónica de mi suegra PA1<sup>3</sup>, quien vive en la Localidad de Benito Juárez del municipio de Candelaria, Campeche, en la calle (...), a lado de mi casa, manifestándome que aproximadamente como a las 6:00 de la mañana de ese mismo día, llegaron hasta mi domicilio Agentes Estatales de Investigación,

<sup>1</sup> Q, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Decreto 253 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 14 de septiembre de 2021, por el que inician jurídicamente en funciones el 1 de enero de 2022, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Persona Ajena al Expediente de Queja 1, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como elementos de la Policía Estatal, mismos que dañaron la puerta de mi domicilio abriéndole un hueco y seguidamente se introdujeron y empezaron a sacar todos los muebles que habían en mi casa y los subieron a las camionetas y se los llevaron, así como se llevaron una camioneta Chevrolet y dos coches Tsuru que son de mi propiedad y que se encontraban dentro de mi terreno. El día 22 de enero de 2020, regresé a esta ciudad, por lo que me dirigí a mi domicilio, y al llegar vi que mi domicilio estaba acordonado con cinta amarilla y no entré, pero sí pude observar por la ventana y la puerta que se encontraba abierta que había un total desorden adentro de mi casa, ya que todo estaba revuelto y tirado en el suelo, observando que también se llevaron entre otras cosas dos aires tipo mini Split, una estufa con dos tanques de gas de 30 kilos, dos refrigeradores grandes de dos puertas, dos televisiones, dos lavadoras y la cantidad de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos). Es por eso que acudo ante este Organismo a solicitar se investiguen los hechos presuntamente violatorios a mis derechos humanos por parte de dichas autoridades, ya que en ningún momento me notificaron alguna denuncia en mí contra para que tenga derecho a defenderme..." (sic)

## 2. COMPETENCIA:

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **119/Q-018/2020**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Candelaria, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **19 de enero de 2020**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **05 de febrero de 2020**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de queja presentado por Q, en agravio propio, el día 05 de febrero de 2020.

**3.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de febrero de 2020, en la que personal de la Primera Visitaduría General, dejó constancia de la comparecencia de Q, en la que aportó la siguiente documentación:

**3.2.1.** 1 copia fotostática simple consistente en el Informe Previo, de fecha 28 de enero de 2020, rendido por el Fiscal General del Estado, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que niega los actos reclamados por Q.

**3.2.2.** 5 copias fotostáticas simples consistentes en Informes Previos, de fecha 29 de enero de 2020, rendidos en el Juicio de Amparo 94/2020 VI-A, por los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, dirigidos al Juez Primero de Distrito en el Estado, en los que niegan los actos reclamados por Q.

**3.2.3.** 1 copia fotostática simple consistente en el Informe Previo, de fecha 30 de enero de 2020, rendido por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado.

**3.2.4.** Copia del Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2020, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que se ordenó la acumulación de los Informes Previos presentados por las distintas autoridades señaladas como responsables en el Juicio de Amparo 94/2020 VI-A.

**3.3.** Oficio PVG/227/2020/119/Q-018/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, signado por la Primera Visitadora General, mediante el cual solicitó a la Fiscalía General del Estado, la rendición de su informe de ley, como autoridad presuntamente responsable de violaciones a derechos humanos.

**3.4.** Oficio AEI/270/2020, de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en la Vice Fiscalía General Regional en Escárcega, Campeche, a través del cual rinde su respectivo informe.

**3.5.** Oficio FGE/AEI/1234/2020, de fecha 10 de abril de 2020, suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, al que anexó, lo siguiente:

**3.5.1.** Oficio 4900/19-2020/JC, de fecha 18 de enero de 2020, suscrito por la M. en D.J. Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia, Penal, Acusatorio y Oral, mediante el cual notificó a la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, que en la Carpeta Auxiliar 252/19-2020, relacionada con la Carpeta de Investigación C.I.,3-2020-17, autorizó una Orden de Cateo.

**3.5.2.** Copia del Acta Circunstanciada de la diligencia de Cateo de fecha 19 de enero de 2020, realizada en el predio de Q, ubicado en la localidad Benito Juárez, Candelaria, Campeche.

**3.5.3.** Oficio 055/PME/2020, de fecha 02 de abril de 2020, signado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Vice Fiscalía General Regional, en Ciudad del Carmen, mediante el cual rindió su informe en torno a los hechos que se investigan.

**3.5.4.** Oficio FGE/VGRC/FIC/446/2020, de fecha 30 de abril de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público, especializado en los delitos de Robo e Investigación Complementaria, Carmen, Campeche, mediante el cual rinde su respectivo

*informe en torno a los hechos materia de la presente queja.*

**3.6. Acta Circunstanciada, de fecha 09 de diciembre de 2020, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó constancia de haber marcado al número telefónico proporcionado por Q, no siendo posible establecer comunicación, ya que la línea direccionaba a una grabación "el número celular se encuentra fuera del área de servicio".**

**3.6. Acta Circunstanciada, de fecha 12 de mayo de 2021, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, documentó la llamada telefónica realizada a Q, a efecto de darle vista del estado que guarda el expediente de queja instaurado a su favor, sin embargo, los intentos no fueron atendidos.**

**3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 01 de agosto de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, documentó haber marcado el número telefónico proporcionado por Q, sin embargo, no fue posible su localización, ya que direccionaba a buzón de voz.**

**3.8. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevistada realizada a Q, el cual fuera localizado durante la diligencia de campo realizada en esa misma fecha, dándole vista de las constancias que integran el expediente de queja iniciado a su favor.**

**3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T1<sup>5</sup>, en relación a los sucesos investigados.**

**3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T2<sup>6</sup>, en relación a los sucesos que se investigan.**

**3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T3<sup>7</sup>, en relación a los hechos investigados.**

**3.12. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022, en el que un Visitador Adjunto de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T4<sup>8</sup>, en relación a los sucesos materia de la presente queja.**

**3.13. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022, en el que un Visitador Adjunto de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T5<sup>9</sup>, en relación a los sucesos materia de la presente queja.**

**3.14. Acta Circunstanciada, de fecha 23 de noviembre de 2022, en el que una**

<sup>5</sup> Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>6</sup> Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>7</sup> Testigo 3, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>8</sup> Testigo 4, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> Testigo 5, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Visitadora Adjunta de este Organismo, documentó la inspección ocular realizada a la Carpeta de Investigación CI-3-2020-17, iniciada en la Fiscalía General del Estado, por un hecho que la ley señala como delito de Encubrimiento por Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** El 18 de enero de 2020, la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado, autorizó la Orden de Cateo, en el predio de Q, ubicado en el municipio de Candelaria, Campeche, en la Carpeta Auxiliar 252/19-2020, relacionada con la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-17, iniciada para la investigación del delito de Encubrimiento por Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, misma que fue notificada mediante oficio número 4900/19-2020/JC, a la licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

**4.2.** Con fecha 19 de enero de 2020, a las 07:30 horas, se inició la diligencia de Cateo en el predio ubicado en la localidad (...), Municipio de Candelaria, Campeche, asentándose en el Acta Circunstanciada que, se aseguraron 42 indicios, consistentes en: **a)** partes automotrices; **b)** hierba seca de color verde con semillas envuelta con cinta adhesiva y plástico Parafilm; **c)** cuatro vehículos, siendo el primero de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, el segundo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, el tercer vehículo de la marca Chevrolet, tipo 1500, de color blanco y por último un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, sin placas de circulación mismo que se observa con la ausencia de sus autopartes, los cuales fueron trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General de Escárcega, Campeche.

**4.3.** Con fecha 12 de enero de 2021, la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Escárcega, Campeche, mediante el oficio 007/2021, realizó la liberación del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, modelo 2014, con número de serie 3N1EB31S8EK355342, con número de motor GA16797788Z, sin placas de circulación, el cual fue entregado a Q.

**4.4.** Con fecha 28 de enero de 2021, el quejoso compareció ante el Agente del Ministerio Público, con la finalidad de presentar la factura número AMO1311, la cual fue expedida por la empresa automotriz MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V, acreditando la propiedad del vehículo de la marca Nissan, modelo 2014, de color blanco, con número de serie 3N1EB31S2EK335166, con placas de circulación URY-94OF, de Benito Juárez, del Estado Quintana Roo, solicitando la devolución del mismo.

#### **5. OBSERVACIONES:**

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** En primer término, al analizar la queja planteada ante esta Comisión por Q, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que el reclamo se concreta a:

**a).** Que el día 19 de enero de 2020, al encontrarse el quejoso de viaje, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General del Estado, se introdujeron a su domicilio, ubicado en la calle Pinos S/N, en la localidad Benito Juárez, municipio de Candelaria, Campeche, sin que exista una causa justificada para ello, causando destrozos en su vivienda, sustrayendo diversos artículos y vehículos de su propiedad; imputación que

encuadra en la Violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **2).** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **3).** Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

**5.3.** Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observa lo siguiente:

**5.4.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de febrero de 2020, signada por personal de este Organismo, en la que dejó registro de la comparecencia de Q, diligencia en la que aportó:

**5.4.1.** 7 copias fotostáticas simples, consistentes en: **A)** Informes Previos rendidos por los Jueces del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado; **B)** Informe Previo rendido por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado; **C)** Informe Previo rendido por el Fiscal General del Estado, todos ellos dirigidos al Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que niegan los actos reclamados con motivo del Juicio de Amparo 94/2020 VI-A, promovido por Q, toda vez que dichas autoridades no emitieron Orden de Aprehensión y/o Detención, en contra del citado quejoso.

**5.5.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, como parte de la postura fijada, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el oficio FGE/VGDH/DH/22/150/2020, de fecha 30 de abril de 2020, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

**5.5.1.** Oficio 055/PME/2020, de fecha 02 de abril de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, de Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó:

"...En lo que refiere a los puntos 1; 1.1; 1.2; 1.3; y 1.4., que se mencionan en el escrito de queja: Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 19 de enero del 2020, se dio cumplimiento a la **ORDEN DE CATEO** Librada por M. EN D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, **Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral** en San Francisco de Campeche, Camp. Mismo que anexo a la presente.

En lo que refiere al punto 2; 3; 5; y 6. Anexo a la presente copia del Acta Circunstanciada en la que se detalla los hechos durante el desahogo de la Diligencia, el personal que intervino, y así como lo asegurado durante la diligencia en mención..." (sic)

**5.5.2.** Oficio 4900/19-2020/JC, de fecha 18 de enero de 2020, signado por la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido a la licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía del Estado, en la que autorizó la Orden de Cateo, dentro de la Carpeta Auxiliar 252/19-2020, documento en el que se aprecia:

"... En la Carpeta Auxiliar citada al rubro, el día de hoy la Suscrita, **autorizó la Orden de Cateo que fuera solicitada derivada de la C.1.3-2020-7**, por el Agente del Ministerio Público, determinándose lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, párrafos primero y décimo primero, 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza llevar a cabo el CATEO solicitado en el predio que a continuación se señala:**

- (...), Escárcega, Campeche, la cual como referencia se encuentra una panadería en el frente del predio de interés jurídico para la técnica de investigación para esta autoridad.
- Domicilio ubicado en la localidad (...), Candelaria, Campeche, en un domicilio que es una casa la cual en el frente se encuentra forrada de ladrillos color rojo, con orillas pintadas de color verde agua marina, y que en el frente del predio cuenta con una barda pequeña sin pintar y sin revocar, y se puede llegar hasta este predio entrando por el primer acceso de la carretera federal al poblado, después de pasar por la telesecundaria, avanzando cuatro cuadras para después doblar a mano izquierda.

**SEGUNDO:** La orden de CATEO, deberá ejecutarse el 18 de enero del presente año (2020), a partir de las 21:00 horas (veintiún horas), o en su caso pudiéndose ejecutar dentro de los tres días siguientes a su autorización, de momento a momento (dentro de las 24 horas del día), lo anterior para efectos de que tenga éxito la presente investigación, y en caso de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización ésta quedará sin efecto, ello con fundamento en el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**TERCERO.** La finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos y/o indicios y/o datos de prueba consistentes en:

- VEHICULOS AUTOMOTORES (vehículos DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO MODELO 2011, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WTV7483 DEL ESTADO DE TABASCO, CON NUMERO DE SERIE 3N1EB31SBEK315357, CON NUMERO DE MOTOR GA16748768Z, con placas de circulación DHZ-5213 del estado de campeche. (sic)
- MOTORES
- PARTES DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS.
- INDICIOS QUE ESTEN RELACIONADOS CON LA CONDUCTA ILICITA QUE SE ESTA INVESTIGANDO
- CONTENEDORES, BIDONES, TANQUES DE ALMACENAMIENTO O SIMILARES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.
- HIDROCARBUROS PARA EL ABASTECIMIENTO DE MOTORES.
- DOCUMENTOS E IDENTIFICACIONES DE SUS MORADORES PARA IDENTIFICARLOS Y/O TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON LA INVESTIGACIÓN (FACTURAS DE VEHICULOS).

**CUARTO:** Los funcionarios que habrán de realizar el cateo por parte de la Agencia Estatal de Investigaciones son los siguientes:

**PERSONAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES:**

- 1.- FREDY FRANCISCO CAN CANUL
- 2.- JOSE ALFREDO RODRIGUEZ VICTORIA.
- 3.- ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA.
- 4.- SERGIO MANUEL KU CHABLE.
- 5.- JORGE IVÁN CALAN
- 6.- ARTURO CORREA LOPEZ
- 7.- MARIO ANTONIO MAY CHI.
- 8.- GILBERTO PUC CHUC.
- 9.- LEONARDO ESCAMILLA.

Por parte del Instituto de Servicios periciales la (sic) siguiente Perito:

- 1.- JORGE ALFREDO YAH GONZALEZ
- 2.- JULIO EMMANUEL MANRIQUE DZUL.

Se hace la salvedad que, si alguno de los funcionarios nombrados no pudiera estar presente en el desarrollo del cateo y requiere ser sustituido, ello deberá justificarse debidamente.

**QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza la ruptura de candados y**

**cerraduras**, y el uso de la fuerza pública en lo estrictamente necesario para el ingreso al predio dado que existe la probabilidad de que haya personas dentro de los predios descritos, respetando en todo momento los derechos humanos de sus moradores. Haciendo de su conocimiento que para llevar a cabo la diligencia de cateo se contará con el apoyo de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a efecto, de dar seguridad exterior e interior del inmueble, en tanto se lleva a cabo dicha diligencia.

**SEXTO:** Lo anterior, deberá llevarse a cabo por el personal autorizado, con la legalidad y formalidad del cateo solicitado; en todo momento deberán salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas o personas que se encuentren en el lugar cateado, con base en lo establecido en el artículo 1 Constitucional y Tratados Internacionales relativos a los derechos humanos suscritos por México.

**SEPTIMO:** Si al realizar el cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto al que se investiga, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO:** Notifíquese a la LIC. JENNY CLARIVEL NOH MENDIETA, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Estado..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.5.3.** Oficio FGE/VGRC/FIC/446/2020, de fecha 30 de abril de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en los Delitos de Robo e Investigación Complementaria, Carmen, Campeche, en el que se lee:

"...5. Si además de esa dependencia intervinieron servidores públicos de otra institución y/o corporación, si fuera sí:

11.1. Especifique que autoridad.

11.2. Describa su participación

Por lo que en atención a lo anterior al punto número cuatro, me permito informar:

Que, tras una extensa y exhaustiva búsqueda en Libros de Gobierno y Registros Digitales, **no se encontró registro alguno donde Q1, tenga la calidad de imputado.**

Sin embargo nos ocupa señalar que **en la Agencia del Ministerio Público Especializado en los delitos de Robo e Investigación Complementaria a cargo de la autoridad que suscribe se encontraba en integración la investigación complementaria de la carpeta número CI-3-2020-17, Carpeta Judicial 7619-2020/JC-II, por la posible comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, esto desde el día 22 de enero de 2020 hasta el fenecimiento del término siendo el día 31 de Agosto de 2020, obrando en autos de la citada carpeta ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE (...) CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO DE COLOR ROJO. Con fecha 19 de enero de 2020, también en autos de la citada indagatoria obra comparecencia de Q1, asistido por el Licenciado PA2<sup>10</sup>, en calidad de aportador de datos, con fecha 14 de Febrero de dos mil veinte, diligencia en donde solicita la devolución de 1.- vehículo de la marca Nissan, línea Tsuru, GSI. T/M de color blanco polar, con número

<sup>10</sup> Persona ajena al expediente de queja 2, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

GA16773047Z, con número de serie 3N1EB31S8EK355342, modelo 2014; 2.- vehículo de la marca Nissan, línea Tsuru, GSI, T/M, MODELO 2014; 3.- vehículo de la marca Chevrolet, línea C1500, modelo 1998, tipo Pick up con número de Serie 1GCEC14W6WZ198881.

En la inteligencia anterior y en atención al punto número cinco, me permito informar:

Que, tras una extensa y exhaustiva búsqueda en Libros de Gobierno y Registros Digitales, **no se encontró registro de intervención de servidores públicos de otra institución y/o corporación.**

**(Énfasis añadido).**

**5.5.4. Acta Circunstanciada de diligencia de Cateo, de fecha 19 de enero de 2020, elaborada por el Agente Ministerial, de la Agencia Estatal de Investigaciones, personal actuante, adscrito a la Fiscalía General del Estado.**

**"... ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE (...), CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO COLOR ROJO.**

En la ciudad de Escárcega, municipio del mismo nombre, estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de enero de 2020, **el suscrito el C. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ VICTORIA, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, con número de expediente 2097; acompañado por el personal actuante que en esta diligencia, tal y como está ordenado en autos, como son elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones; siendo el C.FREDY FRANCISCO CAN CANUL, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, con número de expediente 2322; C. ESTEBAN JOAQUIN BAUTISTA PADILLA, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones con número de expediente (sic); C. SERGIO MANUEL KU CHABLE, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, con número de expediente 2407; C. ARTURO CORREA LOPEZ, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, con número de expediente 1966; C. MARIO ANTONIO MAY CHI, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, con número de expediente 1091, JORGE IVAN CALAN UC Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones con número de expediente 1948; GILBERTO PUC CHUC, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones con número de Expediente 1381, y LEONARDO ESCAMILLA COLLI, Agente de la Agencia Estatal de Investigaciones, con número de expediente 2278 todos ellos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones; C. JORGE ALFREDO YAH GONZALEZ Y JULIO EMMANUEL MANRRIQUE, en su carácter de Peritos, adscritos al Instituto de Servicios Periciales; todos ellos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional; así como demás personal actuante de la Agencia Estatal de Investigaciones para aseguramiento y protección del lugar, a fin de dar apoyo externo perimetral, aseguramiento y protección del lugar, incluyendo para resguardar el mismo y evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia; por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la técnica de investigación de cateo otorgada por la LICENCIADA MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ, JUEZ CUARTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO Y ORAL, mediante el oficio 4900/19-2020/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar No. 252/19-2020 de fecha 18 de enero de 2020, mismo que fuera autorizado para su cumplimiento a partir de la terminación de la audiencia DEL DIA 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS O EN SU DEFECTO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE SU AUTORIZACION DE MOMENTO A MOMENTO (DENTRO DE LAS 24 HORAS DEL DIA), lo anterior para efectos de que tenga éxito la presente investigación y en caso de no ejecutarse dentro de los tres primeros días a su autorización esta quedara sin efecto, misma Orden de Cateo que fue librada por la autoridad judicial con el objeto de desahogarse en el Predio 1 UBICADO EN LA LOCALIDAD DE (...), CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE**

ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO COLOR ROJO; y que en tales el fundamento de la citada orden es para la práctica de la inspección ministerial del interior del predio y así mismo se autoriza la fractura de candados, cerraduras, el uso de la fuerza pública en lo estricto necesario para realizar las diligencias; así como se autoriza la búsqueda y el aseguramiento de los siguientes objetos:

- 1.- VEHICULOS AUTOMOTORES (VEHICULO DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO, MODELO 2011, CON PLACAS DE CIRCULACION WTV 7483 DEL ESTADO DE TABASCO Y VEHICULO DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 2014, COLOR PLATA, CON NUMERO DE SERIE 3N1EB31S8EK315357, CON NUMERO DE MOTOR GA16748768Z.
- 2.- MOTORES.
- 3.- PARTES DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS.
- 4.- INDICIOS QUE ESTEN RELACIONADOS CON LA CONDUCTA ILICITA QUE SE ESTA INVESTIGANDO.
- 5.- CONTENEDORES, BIDONES, TANQUES DE ALMACENAMIENTO O SIMILARES PARA EL ALAMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.
- 6.- HIDROCARBUROS PARA EL ABASTECIMIENTO DE MOTORES.
- 7.- DOCUMENTOS E IDENTIFICACIONES DE SUS MORADORES PARA IDENTIFICARLOS Y/O TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON LA INVESTIGACION.

Así mismo se hace de conocimiento que el suscrito junto con los demás elementos de la Agencia Estatal de Investigadora (sic), fuimos asignados para dar el debido cumplimiento de la presente orden de cateo, mismo que podrá ejecutarse a partir de la terminación de la audiencia DEL DIA 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS O EN SU DEFECTO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE SU AUTORIZACION DE MOMENTO A MOMENTO (DENTRO DE LAS 24 HORAS DEL DIA), y en caso de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes, quedara sin efecto, por lo que en virtud de lo anteriormente señalado nos constituimos al PREDIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE (...), CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO COLOR ROJO,

Siendo las 7:30 horas p.m. (sic) Del día 19 de enero del 2020, nos constituimos hasta la entrada del predio ubicado en la localidad de (...), municipio de Candelaria, Campeche, en un domicilio que es una casa la cual en el frente se encuentra forrada de ladrillo color rojo, se procede a ejecutar el mandamiento Judicial consistente en la técnica de Investigaciones de la Orden de Cateo obsequiada mediante el oficio 4900/19-2020/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar No. 252/19-2020 de fecha 18 de Enero de 2020 así mismo **se contó con el apoyo de elementos de la policía estatal preventiva, para aseguramiento y protección del lugar**, incluyendo para resguardar el mismo y evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia, **pero que no participaron en la diligencia**, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo se dé seguridad Perimetral y exterior, y una vez hecho lo anterior, procede el suscrito a llamar al citado domicilio el cual tiene la puerta cerrada, y al estar llamando y no tener respuesta alguna, es que se usa la fuerza para abrir la puerta principal del domicilio, **por lo que se procedió a la fractura del candado de la reja de acceso al predio, logrando abrir dicha puerta**, a lo que una vez abierto y de conformidad con el artículo 288 párrafo tercero primera parte del código nacional de procedimientos penales se nombra a dos personas como testigos del cateo para efecto de que estén presentes en el desarrollo de la misma y firmen el acta circunstanciada correspondiente los CC. AMADO CHABLE QUEN, CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2122 Y IVAN HERIBERTO MANZO MEX CON NUMERO DE CREDENCIAL 1778, Ambos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalías (sic) General del Estado, haciéndose de su conocimiento que son nombrados como testigos y estar presentes en el desarrollo de la diligencia de cateo así como de firmar el acta

correspondiente, quienes para poder intervenir como testigos del cateo se hace constar que no portan arma de fuego por lo que se procede a ingresar al interior del inmueble las 7:28 horas, A.M., así mismo se le da intervención al perito, para que realice el procesamiento del interior de casa, por lo que el suscrito procede a realizar la inspección Fotográfica (sic) del lugar, realizando en cada momento la búsqueda de indicios y los objetos del presente cateo, en donde, se puede observar un predio conformado de material tipo block, con revoco de color verde con rojo, el cual mide 44.00 metros de ancho por 20.90 metros de largo, se (sic) visualizando una reja de herrería de 0.90 metros de ancho con acceso al cobertizo del predio, al ingresar se observa un cobertizo de 16.53 metros de largo por 3.40 metros de ancho, al cual con dirección al sur presenta un segundo acceso con una reja de herrería de 1.00 metros de ancho; continuando se ingresa al predio a través de la puerta principal de 0.89 metros de ancho por 1.90 metros de alto, dado (sic) lugar a la sala el cual mide de 3.45 metros de ancho por 8.38 metros de largo (sic) observa un desorden habitual, con dirección a la pared este, se observa dos puertas automotrices siendo una puerta anterior derecha de color blanco y una puerta anterior izquierda de color gris, marcado como indicio número 1; con dirección a la pared Oeste (sic) se observa tres puertas automotrices de color blanco siendo: una anterior lado izquierdo, una anterior lado derecho y una posterior lado izquierdo marcado como indicio número 2; con dirección a la pared Este se observa sobre el piso de la sala, una tapa de cajuela de color gris marcado como indicio número 3; y con dirección al Sur se observa una mesa de plástico, de color blanco que sobre de la misma presenta diversas partes automotrices marcados como indicio número 4; seguidamente con dirección al con dirección (sic) al Sur se observa un acceso de 1.15 metros de ancho para el ingreso al comedor, el cual mide 4.18 metros de ancho por 3.52 metros de largo; donde se observa tres puertas automotrices de color blanco, siendo dos posteriores del lado derecho, una anterior del lado derecho y diversas partes automotrices marcados como indicios número 5; continuando al Oeste se observa una puerta de color café de 90 cm de ancho por 1.90 metros de alto, que permite el acceso a la habitación uno el cual mide 4.32 metros de ancho por 3.49 metros de largo presentando un desorden habitual, donde se observa una cama y diversas prendas de vestir, por lo que al no encontrar indicio alguno se procede a salir de dicha habitación; para dirigirme hacia la pared oeste de la sala, observándose una puerta de color blanco de 95 cm de ancho por 2.00 metros de alto, que permite el acceso hacia la habitación dos, el cual mide 3.45 metros de ancho por 3.89 metros de largo, observándose un desorden habitual, la presencia de una cama con diversas prendas de vestir y mueble de madera color café con diversos artículos personales, al no encontrar indicio alguno dentro de dicha habitación se continúa con el procesamiento con dirección hacia la pared Oeste, lugar donde se observa otra puerta de color blanco de 95 cm de ancho por 2.02 metros de alto, que permite el acceso a la habitación tres, el cual mide 3.49 metros de ancho y 4.18 metros de largo, por lo que al ingresar y con dirección a la pared Norte se observa una tabla para planchar que sobre el mismo se observa una bolsa de nylon color negro el cual contiene: una bolsa de nylon color blanco con la leyenda "EBBA" en su interior presenta dos cubos compactos de hierba seca color verde con semillas y una bolsa de nylon transparente que en su interior tiene hierba seca color verde con semillas y un envoltorio oval confeccionado con cinta adhesiva y plástico Parafilm que contiene hierba seca de color verde con semillas marcado como indicio número 6; con dirección a la pared Este se observa una cama matrimonial visualizándose diversas prendas de vestir de diversos colores, por lo que se retira el colchón y las tablas de la base de la cama, apreciándose sobre el piso, 33 tabiques confeccionado con cinta adhesiva y plástico Parafilm, marcados como indios del 7 al 40.

Se seleccionaron 5 tabiques con el fin de realizar un corte, visualizando en su interior hierba seca de color verde con semillas; al no localizas (sic) más indicios se proceda a salir de dicha habitación y con dirección a la pared Sur, se observa una puerta de madera de color café de 86 cm de ancho por 1.90 metros de alto, que permite el acceso hacia la habitación cuatro el cual mide 3.88 metros de ancho por 4.10 metros de ancho donde se visualiza un desorden habitual; la

presencia de una cama matrimonial con diversas prendas de vestir sobre de la misma, del lado derecho de dicha cama en piso se observa un cubo compacto confeccionado con bolsa de nylon color rosa con cinta adhesiva que envuelve hierba seca de color verde con semillas, marcado como indicio número 41; hacia la pared Oeste (sic) de la habitación se observa una mesa de madera, que sobre de la misma se aprecia Dos credenciales expedidas por el instituto (sic) Federal Electoral a nombre de la C. PA3<sup>11</sup> una con número de folio: 0604022300655, una con número de Folio: 0312100121198 así mismo una Licencia de Chofer expedida por el gobierno del estado de Campeche con número de folio: TTQ00287, a nombre de Q; Una Tarjeta de circulación vehicular, con número de folio CTA344294, A NOMBRE DE (sic) PA4<sup>12</sup>, perteneciente al vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru, Color Blanco, con número de motor GA16772001W, con número de serie 3N1EB31S08K328740 y una copia a color de Clave Única de Registro de Población, a nombre de PA5<sup>13</sup>, con folio 018285970, debidamente enmicada, marcados como indicio número 42; de igual forma sobre la mesa se visualiza medicamentos, un teléfono, fotografías y tres cajas plásticas de color verde, azul y rosa, que en su interior presenta diversas prendas de vestir, al no encontrar otro indicio; se continua la observación con dirección hacia la pared Oeste se observa una puerta de madera de 89 cm de ancho por 1.80 metros de alto que permite el acceso hacia la cocina, donde se visualiza un refrigerador, estufa, tanque de gas LP, diversos sartenes, ollas, platos, vasos plásticos y de cristal, una lavadora, por lo que no se encuentra indicio alguno; se continua con la búsqueda de indicios, con dirección hacia la pared Sur, se observa una puerta de color blanco de 88 cm de ancho por 1.90 metros de alto, **que permite el acceso al patio del predio; donde se visualiza cuatro vehículos:** siendo el primero de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con número de serie 3N1EB31S2EK335166 y placas de circulación URY-940-F del estado de Quintana Roo; el segundo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color Blanco, con número de serie 3N1EB31S8EK355342, con permiso provisional No. 73161 expedido por el H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero el 22 de Noviembre del 2019; el tercer vehículo de la marca Chevrolet, Tipo 1500 de color blanco, número de serie 1GCEC14W6WZ198881 y placas de circulación CP-94-628 del estado de Campeche y el cuarto vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color gris, número de serie 3N1EB31S62K412035, sin placas de circulación, mismo que se observa con la ausencia de sus auto partes; **cabe mencionar que dichos vehículos son trasladados por Grúas Campeche hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional De (sic) Escárcega, Campeche;** continuando con dirección a la parte posterior del predio con dirección al Sur se observa un cuarto de material tipo block con un acceso de entrada de 90 cm de ancho y 1.90 metros de alto habilitado como bodega midiendo 3.95 metro ancho y 4.10 metros largo donde se logra apreciar diversas partes automotrices; al no encontrar más indicios siendo las 10:45 horas del día 19 de enero del presente año se da por finalizadas las actividades del cateo del lugar.

**Por lo que le informo que se recabaron un total de 42 indicios, y 1 al 5, las partes motrices y del 6 al 41 (hierba seca de color verde con semillas confeccionado con cinta adhesiva y plástico Parafilm), quedan asegurados y en poder del perito LIC. JULIO EMMANUEL MANRRIQUE DZUL, debidamente embalados y etiquetados. Con su respectiva cadena de custodia.**

<sup>11</sup>Persona ajena al expediente de queja 3, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>12</sup> Persona ajena al expediente de queja 4, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>13</sup> Persona ajena al expediente de queja 5, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Anexo los siguientes documentos:

- . ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO
- . INFORME FOTOGRAFICO
- . ENTREGA RECEPCION DE INDICIO O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
- . ACTA DE INSPECCION Y DESCRIPCION DEL LUGAR DE HECHOS Y/O HALLAZGO
- . ACTA DE INVENTARIO DE ASEGURAMIENTO
- . COPIA DE LA ORDEN DE CATEO

Y una vez señalado lo anterior procede a firmar la Autoridad Actuante en unión de los Testigos de cateo y del personal que intervino en la presente diligencia..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.5.5.** Oficio AEI/ESC/270/2020, de fecha 25 de marzo de 2020, firmado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en la Vice Fiscalía General Regional en Escárcega, Campeche, en el que se lee:

"...En atención al oficio número FGE/AEI/1179/2020, a través del cual la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones requiere se rinda un informe con relación a la queja instaurada por Q1 en agravio propio, motivo por el cual se inició el expediente 118/Q-018/2020 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Escárcega, Campeche.

En virtud de lo antes señalado me permito informar que **NO SON CIERTOS LOS HECHOS**, que refieren el quejoso en su escrito de queja, que se imputan al personal a mi mando, en razón de los siguientes hechos y fundamentos en derecho.

Personal de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó el apoyo para ubicar un predio en el ejido (...), Candelaria, Campeche, por lo que con fecha 19 de enero del actual, ese mismo personal pidió el apoyo para proporcionar seguridad exterior, ya que contaban con una orden de cateo, para ejecutar en el predio antes señalado, motivo por el cual se dispuso un grupo para acompañar y proporcionar seguridad exterior al personal designado para ejecutar esa orden de cateo, **por lo que ningún personal a mi cargo tuvo intervención de forma directa en la diligencia de cateo ni ingresó al predio mencionado...**" (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.6.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 11 de octubre de 2022, una Visitadora Adjunta se constituyó en las inmediaciones del domicilio de Q, en el municipio de Candelaria, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

**5.6.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que personal de este Organismo, dejó registro de la inspección ocular realizada en el lugar de los sucesos, en el que se lee:

"... Que siendo la fecha y hora señalada me constituí en las inmediaciones de la calle (...), después de preguntar a los habitantes del lugar, logré ubicar con la ayuda de un familiar del quejoso la cual no quiso proporcionar su nombre el domicilio de Q, el cual se encuentra ubicado en la calle 16 de septiembre en la localidad antes señalada, por lo que una vez ubicado el mismo, procedo a realizar su descripción, observando que se trata de una casa de una sola planta la cual tiene en su fachada ladrillos de color rojo, con orillas en la parte superior de color verde, el techo es de láminas de asbesto, y tiene tres arcos al frente,

se observa que es un terreno que mide aproximadamente 40 metros por 20 metros, cuenta con una pequeña barda de block, sin revocar, una reja de herrería sin pintar, observándose en el frente una puerta de madera, que tiene un protector de herrería sin pintar, cuenta también con cuatro ventanas y a su costado derecho tiene otra ventana de material de aluminio en color blanco con franjas en color verde, (Fotografía 1 y 2), del costado derecho colinda con la calle Pinos, en su parte trasera colinda con una vivienda, en el frente se observan varias casa habitación, a las cuales se acudió con la finalidad de recabar entrevista en torno a los hechos que se investigan.

Posteriormente, después de varios minutos arribó al domicilio de Q, ante quien me identifiqué como servidora pública de este Organismo Estatal, explicándole brevemente el motivo de mi presencia, dicha persona se identificó como propietaria y posesionaria del predio, autorizando que la suscrita realicé una inspección a dicho predio, permitiendo a la suscrita que tomara diversas imágenes fotográficas, señalándome el quejoso que la casa que se encuentra a lado izquierdo pertenece a su suegra PA1, quien fue la que le avisó del ingreso de los policías ministeriales a su casa, la suscrita le pregunta si a su regreso observó que en la entrada de su vivienda hubiera algún documento en el que le informaran los puntos resolutivos de la orden de cateo, respondiendo el quejoso "no, fijaron ningún documento en la entrada de mi vivienda o en algún otro lugar de la casa, yo desconocía porque motivo habían ingresado a mi casa, mi familia fue la que me llamó para decirme que elementos de la Fiscalía habían ingresado a mi casa y que se llevaron mis cosas, ya que mi familia y yo nos encontrábamos fuera de la ciudad y la casa estaba sola, cuando regrese desconocía cuál fue el motivo del ingreso a mi propiedad, hecho que me ocasionó mucha incertidumbre al no conocer el motivo real de dicha actuación o si de verdad eran elementos ministeriales u otras personas, ya que no hubo nada que me permitiera conocer la situación actual en la que me encontraba".

Continuando con la presente diligencia se observa que la vivienda se encuentra construida en su totalidad de cemento y block, solo el techo de la terraza es de lámina de asbesto, con ladrillos de color rojo en la parte exterior, apreciando que el terreno no se encuentra construido en su totalidad, aproximadamente son 10 metros de construcción y el resto cuenta con diversos árboles y plantas, señalando por Q, que este es el predio que fue cateado por personal de la Fiscalía General del Estado.

Una vez realizada la inspección exterior del domicilio la suscrita procedió a entrevistarse con el quejoso, a quien se le dio vista del estado actual del expediente de queja radicado a instancia suya, indicándole que al inicio de la presente diligencia la suscrita acudió a varios domicilios cercanos al suyo con la finalidad de obtener alguna entrevista de los vecinos cercanos, lo cual no fue posible ya que dijeron no haber observado algo, en respuesta, el quejoso primeramente manifestó: "me doy por enterado de la información dada, me fue posible recuperar dos de mis vehículos, específicamente los automóviles modelo Tsuru, no así la camioneta ya que aunque la liberaron el monto que debía pagar en el corralón era excesivo, por lo que decidí dejarla ahí, tampoco me fue posible recuperar los demás artículos que se llevaron, ahora bien, en cuanto a la declaración de vecinos es normal que no quieran declarar ya que no quieren meterse en problemas, pero puede entrevistar a T1 y T2, personas que presenciaron lo que ocurrió el día 19 de enero de 2020".

Posteriormente, fue posible entrevistar a las personas ofrecidas por el quejoso, entrevistas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas, asimismo Q, permitió que se tomara fotografías de dos documentos a fin de que obraran como evidencia en el presente expediente de queja, describiéndoles en este acto:

**A)** Oficio número 007/2021, de fecha 12 de enero de 2021, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Escárcega, dirigido al Encargado del corralón de Grúas Campeche, solicitando se realizara la

devolución del vehículo Nissan, Marca Tsuru, color blanco, a su propietario, el C. Q, **B)** Oficio sin número de fecha 28 de enero de 2021, referente al Acta de entrevista del quejoso ante el Agente del Ministerio Público, diligencia en la cual solicitó la devolución del vehículo tipo Tsuru, modelo 2014, color blanco, con número de serie 3N1EB31S2EK335166, presentando para ello la factura número AMO1311, expedida por la empresa automotriz MAYAMOTRIZ S.A. DE C.V., mediante el cual acredita la propiedad del referido vehículo...” (sic)

**5.6.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a Q, asentándose lo siguiente:

“...Que mi domicilio se encuentra ubicado en la calle (...), mi número telefónico es el mismo aportado en mi escrito de queja, siendo (...), en cuanto a la información proporcionada el quejoso refirió darse por enterado, agregando que **en cuanto a los vehículos le fueron devueltos los Tsurus, quedando pendiente la entrega de la camioneta**, que para poder sacarla debía pagar la cantidad de \$24,000.00 pesos, por concepto de resguardo en el corralón, pero al no tener ese dinero decidimos que se quedará en el corralón, **en cuanto a los demás objetos estos no nos fueron devueltos**, al respecto la suscrita le pregunta si cuenta con facturas que acrediten la propiedad de los mismos, respondiendo que no cuenta con ninguna documentación que aportar, por esa razón no denunció ya que no podía acreditar la propiedad de los bienes...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.6.3.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“... En esa fecha no me encontraba en mi domicilio, cuando regresé me enteré+ por vecinos que habían ingresado al predio de al lado de mi casa, pero yo no observe nada...” (sic)

**5.6.4.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T2, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...El día de los hechos no recordando la fecha con exactitud me encontraba en el patio de mi domicilio, el cual se ubica en frente del de mi vecino Q, cuando observé que varias camionetas se estacionaban en la puerta de su casa, no recordando el número de unidades, de ellas descendieron varias personas las cuales vestían uniformes en color verde, como el de los militares, observé que ingresaron a la casa de mi vecino Q, **poco después comenzaron a sacar cosas y las fueron subiendo a las camionetas** en las que habían llegado, la suscrita le pregunta si pudo observar que artículos eran los que sacaban, respondiendo: No podría describirlos, ya que las camionetas y las personas me impedían ver bien, **pero si eran muchas cosas, lo que sí puedo asegurar es que todo lo sacaban de la casa del señor Q**, ese día la casa estaba sola, no había nadie y aun así entraron, muchos vecinos lo presenciaron pero por miedo nadie quiere decir nada, después de un buen rato observé que las camionetas se retiraron del lugar, **luego escuché que algunos vecinos comentaban que al señor Q, le habían robado ese día varios artículos, como refrigeradores y climas y que habían sido agentes de la policía, yo no los distingo, pero dicen que eran judiciales**, por esa razón muchos los vimos, pero nadie se quiso meter, ya que nos da miedo que luego nos hagan algo...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.6.5.** Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, en el que un Visitador Adjunto de este Organismo, dejó registro de la entrevista realizada a T3, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...No recuerdo bien la fecha ni la hora, pero el día que ingresaron los Policías Ministeriales a la casa de Q, observé como 14 camionetas blancas, al parecer de la Fiscalía General del Estado, a mí no me consta pero unos vecinos dijeron que sobre la calle 16 de septiembre, donde se ubica la vivienda de Q, también habían unidades de la Policía Estatal, así como de Agentes Policiacos de esa Corporación. Es el caso que, desde mi casa, específicamente donde termina, escuchábamos como aporreaban, supongo que la casa de madera de la casa de Q. **Yo tenía conocimiento que él no se encontraba en la localidad, por lo cual se me hizo extraño que quisieran ingresar ya que no había nadie.** Observamos que cerca de 10 personas, sino es que más, ingresaban a la casa de Q, esas personas no estaba uniformadas pero al parecer eran Agentes de la Policía Ministerial, **de allí fueron sacando las pertenencias de Q, yo vi que subieron a las camionetas blancas, dos refrigeradores grandes, como estaban muy pesados, entre cuatro personas los sacaron, también sillas, una mesa, maletas, colchas, sombrillas, bolsas grandes, dos climas, un colchón nuevo de cama, una estufa de mesa y una lavadora, estas dos últimas iban en sus cajas, por lo que creo eran nuevas.** Estos hechos duraron cerca de dos horas, las camionetas que estaban sobre la calle Los Pinos y aun costado de la casa de Q y PA1, se retiraron sobre la calle Los Pinos, pero las demás unidades restantes se fueron sobre la calle paralela a Los Pinos, desconozco si tiene nombre. Estos sucesos fueron vistos por muchas personas, pero al igual que yo, probablemente no quieren aportar sus declaraciones por temor. “Yo a Q, a (...), los conozco desde hace como 20 años, y sé que son personas decentes que se dedican a la compraventa de mercancía: sombrillas, sandalias, hamacas, huaraches, es decir, son comerciantes, bueno, lo fueron, pero desde que esos ministeriales entraron a robarles, ya dejaron de vender...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.6.6.** Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a T4, documentándose lo siguiente:

“...Que conozco a Q, porque es mi pariente en virtud de que es suegro de mi tío, el cual tengo conocimiento que trabaja en un sitio de taxi, mientras que su esposa es ama de casa. **2) Que del día de los hechos que se investigan, sin recordar la hora exacta, me encontraba caminando por la calle (...), ya que me dirigía a comprar a una tienda que se ubica en centro del poblado, sin embargo, en el camino que tomó para llegar a ella, se encuentra la vivienda de Q. 3) Que al llegar a la esquina donde vive Q, pude observar más de 10 camionetas blancas, sin poder distinguir a qué corporación policiaca o dependencia pertenecían, pues no tenían algún logo que permitiera identificarlas, asimismo, pude observar que en las góndolas de las camionetas subían diversos objetos, tales como platos, vasos, ollas, una lavadora, dos colchones, un refrigerador y dos aires acondicionados, incluso, en el lugar también se encontraban varias personas observando los hechos, quienes decían entre ellos: “parece que están cateando la casa de Q”; posterior a ello, me retiré del lugar porque necesitaba comprar en la tienda, pero las camionetas aun permanecieron en el lugar. 4) Que estando en mi casa (la cual se encuentra en la orilla de la carretera), después de 30 minutos, me percaté que las camionetas blancas que había observado en la casa de Q, se dirigían de manera veloz con rumbo a la ciudad de Escárcega, Campeche; además, no quiero pasar desapercibido que, cuando pasaron esas camionetas por mi casa, visualicé que además de los objetos que subieron en las góndolas, **llevaban remolcados dos vehículos, entre ellos un automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco y una camioneta marca Chevrolet, de una sola cabina, color blanca...**”(sic)**

**5.6.7. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a T5, asentándose lo siguiente:**

*"... No recuerdo bien la fecha exacta en que acontecieron estos hechos, ya que fue para 2020, pero sí recuerdo que era de mañana, siendo entre las 09:00 y las 10:00 horas. En aquéllos días me encontraba viviendo con mi madre la C. PA1, tal y como puede verificarse en mi credencial de elector, puesto que la casa de ella se encuentra sobre la calle (...), a un costado de la casa de mi cuñado Q, por ello es que pude observar los hechos muy de cerca, a un par de metros.*

*(...)*

*Ese día, estábamos en el corredor de la entrada de la casa, mi mamá PA1, mi esposa PA6<sup>14</sup>, y yo, cuando vimos que llegaron alrededor de 6 camionetas blancas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, recuerdo que también observé una camioneta de la Policía Estatal; estacionándose una de ellas sobre la calle (...) esquinas de las calles que le hacen cruzamiento, es decir, sobre (...) y en la que le queda paralela a ésta. De dichas unidades, bajaron como 15 Agentes de la Policía Ministerial, algunos de ellos llevaban pasamontañas y a otros más se les podía ver el rostro.*

*Es el caso, que se fueron metiendo hacia el corredor de la casa de mi hermana y cuñado, y con un tubo de fierro comenzaron a golpear la puerta de madera, sin que previamente llamaran hacia el interior de la vivienda, ingresaron la mayoría de ellos, y vi que unos policías de la Policía Ministerial que se quedaron afuera estaban tomando fotografías con cámaras grandes, tipo profesionales.*

*Transcurrida una media hora, vimos que **empezaron a sacar de la casa de mi hermana un refrigerador empaquetado (nuevo); una estufa grande con horno; un clima; 3 cilindros de gas de 20 litros; 2 bicicletas; 2 mecedoras de madera; 3 ventiladores; unas 8 o 10 bolsas grandes con cierre y unas 5 maletas de varios colores, desconozco qué había en el interior de ellas; sacaron trastes nuevos como ollas y freideras.** Como estábamos sorprendidos de esos acontecimientos y ante el temor de lo que estaba ocurriendo, evitamos hacer cuestionamiento alguno a esos servidores públicos; sin embargo, un Agente de la Policía Ministerial, fue a casa de mi madre y al preguntar quién era el propietario, le referí que ella, por lo cual, comenzó a cuestionarle que quién vivía en la casa de junto, que dónde se encontraban, destaco que mi mamá es una mujer adulta mayor, de 80 años, con múltiples enfermedades crónico-degenerativas, y solamente les dijo que allí vivía su hija con su esposo, pero que no se encontraba en ese momento, por lo cual se retiró ese servidor público, sin decir más nada, ya fue que le dije a mi mamá que si regresaba esa persona yo le iba a decir que tuviera consideración y respeto al entrevistarla, porque es una mujer ya grande, anciana.*

*Llegaron dos grúas, y recuerdo haber visto que aseguraran un Tsuru blanco y una camioneta blanca, el Tsurito ya se lo devolvieron, pero tuvo que pagar el corralón, ahora la camioneta no la ha ido a recoger porque es muchísimo el cobro que piden. Quiero decir que esos hechos, a mi forma de ver las cosas, fue un saqueo, un robo, yo no podría describir todo lo que sacaron de la casa, yo únicamente estoy diciendo lo que alcancé a ver..." (sic)*

**(Énfasis añadido).**

**5.7. Con fecha 24 de noviembre de 2022, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, levantó un Acta Circunstanciada, de la inspección Ocular**

<sup>14</sup> Persona Ajena al expediente de queja 6, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

realizada al Carpeta de Investigación CI-32020-17, iniciada por el delito de Encubrimiento por Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia lícita, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

" (...)

se aprecia **un escrito de fecha 14 de febrero de 2020**, suscrito por Q, dirigido al Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Ciudad del Carmen Campeche, en el que solicita información con motivo del aseguramiento realizado por Agentes de la Policía Ministerial, indicándole de manera textual lo siguiente:

"... Que el día 19 de enero del año en curso, en horas de la tarde me encontraba en el estado de México, en compañía de mi esposa recibí una llamada telefónica de un conocido mío y vecino de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, en el que este último me informa que un grupo de camionetas de color blanco de la que descendieron personas que se habían identificado como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones habían llegado a mi domicilio y en cumplimiento de una orden de cateo había asegurado diversos objetos como lo son refrigeradores, lavadoras, estufas, televisores y tanques de gas, al igual que vehículos de mi propiedad, motivo por el cual **el día lunes 20 de enero del año en curso, me trasladé al Ejido Benito Juárez, en donde al llegar a mi domicilio me percaté que efectivamente mi domicilio estaba casi vacío, toda vez que se habían llevado dos refrigeradores grandes, un clima tipo mini Split, dos lavadoras, una estufa, dos pantallas, tres tanques de gas**, así como también se habían llevado vehículos (...) y es que ante dicho hecho me doy a la tarea de indagar entre las autoridades ministeriales del municipio, quienes me indican que ellos no había realizado cateo alguno, pero tienen conocimiento que personal de la Vice Fiscalía de Ciudad del Carmen, Campeche, eran quienes habían realizado dicho cateo y por ello debía acudir ante dicha autoridad por los hechos narrados, es que el día de hoy acudo a esta autoridad con el fin de acreditar la propiedad de mis vehículos y una vez hecho lo anterior, solicito a esa autoridad que los mismos me sean devueltos, en caso de ser procedente y en caso de que esta autoridad ministerial considere no es procedente lo solicitado, se sirva acordarlo y notificarlo al suscrito o a su asesor jurídico..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.8.** Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Autónomo, se procederá a analizar a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso que se estudia.

**5.9.** La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

**5.10.** En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: **1).** Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; **2).** Expresar el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; **3).** Precisar la materia de la inspección y **4).** Se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**5.11.** El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen

norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12<sup>15</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1<sup>16</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2<sup>17</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**5.12.** La Corte IDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

**5.13.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "Derecho a la Intimidad", establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.

**5.14.** El concepto de domicilio que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

**5.15.** La inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, de Mayo de 2012, Tomo 1, página 1100, que a la letra dice:

**"INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

<sup>15</sup> ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>16</sup> Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

<sup>17</sup> Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**(Énfasis añadido).**

**5.16.** Los requisitos y formalidades de las Órdenes de Cateo que han sido analizados, se encuentran regulados en los artículos 252, 282, 283 y 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan:

“...**Artículo 252.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

(...)

**II. Las órdenes de cateo;**

(...)

**Artículo 282. Solicitud de orden de cateo**

Quando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden**, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

**Artículo 283. Resolución que ordena el cateo**

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

**Artículo 288. Formalidades del cateo**

(...)

Quando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos...debiendo hacerse constar en el acta **y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.**

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo**, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo...” (sic)

**5.17.** En ese contexto, los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efectos de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

**5.18.** Respecto a la acusación formulada por el quejoso, es menester reparar en el acto sustantivo materia de estudio, **el Cateo**; sobre esta cuestión al examinar las evidencias glosadas al expediente de mérito, se advierte que la intromisión a la vivienda de Q, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, está fehacientemente acreditada y obedeció al cumplimiento de la Orden de Cateo, emitida por la M. en D. J. Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de la investigación derivada de la Carpeta de Investigación C.I. 3-2020-17, iniciada por la probable comisión del delito de Encubrimiento por Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; toda vez que la propia autoridad, se allanó a tal señalamiento, como se advierte de las probanzas siguientes:

**a).** Oficio 4900/19-2020/JC, de fecha 18 de enero de 2020, emitido por la M. en D. J. Miriam Guadalupe Colli Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que autorizó al Agente del Ministerio Público, la Orden de Cateo en el domicilio de Q. (ver inciso 5.5.2 de las Observaciones);

**b).** Acta Circunstanciada de la diligencia de Cateo de fecha 19 de enero de 2019, realizada en el predio ubicado en la Localidad Benito Juárez, Candelaria, Campeche Acta de diligencia de cateo (ver inciso 5.5.4 de las Observaciones);

**c).** Oficio FGE/VGRC/FIC/446/2020, de fecha 30 de abril de 2020, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Vice Fiscalía General Regional, en el que rinde informe sobre los hechos investigados (ver inciso 5.5.1. de las Observaciones); y,

**d).** Oficio FGE/VGRC/FIC/446/2020, de fecha 30 de abril de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en los Delitos de Robo e Investigación Complementaria, Carmen, Campeche. (ver inciso 5.5.3. de las Observaciones):

**5.19.** Tal y como se presentó en los incisos 5.8 al 5.17 de las Observaciones, existe una norma general obligatoria para todas las autoridades, que les restringe invadir la esfera de derechos del gobernado, que comprende la privacidad del domicilio; sin embargo, el propio marco Jurídico Constitucional y Convencional, contempla excepciones a tal limitante, entre éstos, las Órdenes de Cateo, hipótesis que fue colmada en el presente caso, como se estudió en el apartado anterior.

**5.20.** Ahora bien, por cuanto, a la legalidad del acto de autoridad, del estudio de las probanzas integradas al expediente de mérito, transcritas en los incisos 5.5.1., 5.5.2., 5.5.3.y 5.5.4. de las Observaciones, se advierte por este Organismo Autónomo que, en el presente caso, la Orden de Cateo, fue

expedida por escrito de manera fundada y motivada por la M. en D.J. Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, expresándose en el documento, el lugar a inspeccionarse (domicilio de Q); los objetos buscados y los motivos e indicios que sustentaban la necesidad de la Orden, (materia de la inspección), el día y la hora en que debía practicarse el Cateo; y, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, autorizados para practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

**5.21.** Por otra parte, los servidores públicos autorizados para ejecutar la Orden de Cateo, dejaron constancia de su actuación en un Acta Circunstanciada, en presencia de 2 testigos, como se corroboró con la transcripción del Acta Circunstanciada de la diligencia de Cateo, realizada el día 19 de enero de 2020 (ver inciso 5.5.4., de las Observaciones); en síntesis, este Organismo Autónomo colige que, para el cumplimiento del mandamiento judicial denominado Orden de Cateo por parte de servidores públicos de la Representación Social, se observaron los extremos jurídicos, descritos en el punto 5.10 de las Observaciones, determinando que la injerencia al domicilio de Q fue legítima.

**5.23.** No pasa por desapercibido para este Organismo Autónomo, lo dicho por el quejoso, de que elementos de la Policía Ministerial, causaron daños a la puerta de acceso a su vivienda; sobre este punto, si bien en el Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 19 de enero de 2020, se dejó registro de que elementos de la policía ministerial hicieron uso de la fuerza y fracturaron el candado de la reja de acceso al domicilio de Q; no menos cierto es, que tanto la ruptura de candados y cerraduras como el uso de la fuerza pública para ingresar al predio, estaban autorizados por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el resolutive QUINTO de la Orden de Cateo. (ver inciso 5.5.4. de las Observaciones)

**5.24.** En atención a los argumentos antes expuestos, con base en el cuerpo jurídico presentado, esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que no existen elementos para acreditar que los CC. Julio Emmanuel Manrique Dzul y Jorge Alfredo Yah González, Peritos del Instituto de Servicios Periciales, José Alfredo Rodríguez Victoria, Iván Heriberto Manzo Mex, Álvaro Álvaro Amado Chable Quen, Leonardo Escamilla Collí, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, José Arturo Correa López, Mario Antonio May Chi, Sergio Manuel Ku Chable, Fredy Francisco Can Canul y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, incurrieron en la violación a los derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de Q.

**5.25.** El quejoso, también se dolió en contra de los Agentes Estatales de Investigación, argumentando que al momento en el que se efectuó el Cateo a su predio el día 19 de enero de 2020, los servidores públicos actuantes, lo despojaron de diversos artículos que ahí se encontraban, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).** El apoderamiento de bien sin derecho, **2).** Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).** Sin que exista causa justificada, **4).** Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).** Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

**5.26.** La Fiscalía General del Estado, en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso, argumentó que únicamente había dado cumplimiento a la Orden de Cateo librada por la Jueza de Control, realizando el aseguramiento de partes automotrices, hierba, identificaciones y vehículos, no realizando pronunciamiento alguno sobre haber sustraído algún otro bien propiedad de Q, como se lee en los informes antes transcritos (ver incisos 5.5.1 y 5.5.2., 5.5.3., 5.5.4. de las Observaciones); adjuntando la siguiente documentación de relevancia:

**5.26.1.** Copia del oficio No. 4900/19/2020/JC, de fecha 18 de enero de 2020, suscrito por la Jueza Cuarto del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual autorizó la Orden de Cateo, solicitada por el Agente del Ministerio Público, derivada de la Carpeta de Investigación C.I.-3-2020-17, que en el punto TERCERO señala:

“...**TERCERO.** La finalidad de buscar y asegurar los siguientes objetos y/o indicios y/o datos de prueba consistentes en:

- VEHICULOS AUTOMOTORES (vehículos DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO MODELO 2011, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN WTV7483 DEL ESTADO DE TABASCO, CON NUMERO DE SERIE 3N1EB31SBEK315357, CON NUMERO DE MOTOR GA16748768Z, con placas de circulación DHZ-5213 del estado de campeche.
- MOTORES
- PARTES DE AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS.
- INDICIOS QUE ESTEN RELACIONADOS CON LA CONDUCTA ILICITA QUE SE ESTA INVESTIGANDO
- CONTENEDORES, BIDONES, TANQUES DE ALMACENAMIENTO O SIMILARES PARA EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.
- HIDROCARBUROS PARA EL ABASTECIMIENTO DE MOTORES.
- DOCUMENTOS E IDENTIFICACIONES DE SUS MORADORES PARA IDENTIFICARLOS Y/O TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON LA INVESTIGACIÓN (FACTURAS DE VEHICULOS) ...” (sic)

**5.26.2.** Acta Circunstanciada de la Diligencia de Cateo, de fecha 19 de enero de 2020, realizada en el predio de Q, en la que se dejó registro de lo siguiente:

“...Por lo que le informo que se recabaron un total de 42 indicios, y 1 al 5, las partes motrices y del 6 al 41 (hierba seca de color verde con semillas confeccionado con cinta adhesiva y plástico Parafilm), quedan asegurados y en poder del perito LIC. JULIO EMMANUEL MANRIQUE DZUL, Debidamente (sic) embalados y etiquetados...” (sic)

**5.26.3.** En el siguiente esquema se presentan los indicios recolectados y asegurados, en la diligencia de Cateo.

<b>Acta de Diligencia de Cateo, de fecha 19 de enero de 2020.</b>	
<b>Identificación</b>	<b>Descripción del indicio</b>
1	Dos puertas automotrices siendo una puerta anterior derecha de color blanco y una puerta anterior izquierda de color gris.
2	Tres puertas automotrices de color blanco, un anterior lado izquierdo, un anterior lado derecho y un posterior lado izquierdo.
3	Tapa de cajueta color gris
4	Partes automotrices
5	Tres puertas auto motrices de color blanco, siendo dos posteriores del lado derecho, una anterior del lado derecho y diversas partes automotrices.
6	33 tabiques confeccionados con cinta adhesiva y pastico Parafilm.

**5.26.4.** Asimismo, durante la diligencia de Cateo, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, aseguraron 4 vehículos, mismos que fueron trasladados por Grúas Campeche hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche. (ver inciso 5.5.4. de las Observaciones).

**5.27.** Con fecha 24 de noviembre de 2022, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, levantó un Acta Circunstanciada<sup>18</sup>, con motivo de la inspección realizada a la Carpeta de Investigación CI-32020-17, iniciada para la investigación del delito de Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que a la hora antes señalada dejo constancia que me constituí a las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Campeche, con la finalidad de realizar una inspección dentro de la Carpeta de Investigación CI-3-2020-17, iniciada ante esta autoridad por el Delito de Encubrimiento por Receptación y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo anterior como parte del procedimiento de investigación dentro del expediente de queja 119/Q-018/2020, tramitado ante este Organismo Estatal.

Una vez que personal del área de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, dio a la suscrita acceso a las documentales que integran la referida investigación con número CI-2-2020.17, procedo a realizar una revisión de este, específicamente las documentales consistentes en **a)** Acta de Inventario de Aseguramiento; **b)** Entrega recepción de indicio o elementos materiales probatorios, lo anterior, con motivo de la diligencia de cateo realizada el día 19 de enero de 2020, en el domicilio del quejoso.

Una vez que estas documentales son puestas a la vista **se procede a realizar primeramente la descripción de lo que se observa en el Acta de Inventario de Aseguramiento, apreciando lo siguiente:**

Documental de fecha 19 de enero de 2020, con número de referencia CI-3-2020-17, en la cual se documentó los bienes asegurados durante la diligencia de cateo celebrada el 19 de enero de 2020, asentándose lo siguiente:

Vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco con números de serie 3N1EB31S2EK335166, con placas de circulación URY-940-F del estado de Quintana Roo; 019

Vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco, con número de serie 3N1EB31S8EK355342, con permiso provisional N.73161, expedido por el H. Ayuntamiento de Juchitán Guerrero el 22 de noviembre del 2 (sic

Vehículo de la marca Chevrolet, Tipo 1500, de color blanco, número de serie 1GCEC14W6WZ198881, y placas de circulación CP-94-628, del Estado de Campeche.

Vehículo de la marca Nissan Tipo Tsuru, color gris, con número de serie 3N1EB31S62K412035, sin placas de circulación.

No apreciando que fuera puesto a disposición algún otro artículo o indicio.

Asimismo, se tuvo a la vista el informe pormenorizado del procesamiento realizado por el licenciado Julio Emmanuel Manrique Dzul, de los indicios obtenidos en la diligencia de cateo realizada el día 19 de enero de 2020, en los que se refiere aseguraron.

Vehículos automotores

Partes de automóviles, puertas delanteras, tres puertas de vehículos, tapa de cajuela, diversas partes automotrices, del indicio 6 al 41 consistentes en “tabique confeccionado con cinta adhesiva y plástico Parafilm que en su interior contiene hierba de color verde con semilla.

Credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral (sic)

Licencia de chofer expedida por el Gobierno del Estado de Campeche

Tarjeta de Circulación vehicular

Copia a color de Clave Única de Registro de Población

**No se asentó aseguramiento de algún otro objeto**, asimismo se aprecia **un escrito de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por Q**, dirigido al Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Ciudad del Carmen Campeche, en el que solicita información con motivo del aseguramiento realizado por Agentes de la Policía Ministerial, indicándole de manera textual lo siguiente:

“... Que el día 19 de enero del año en curso, en horas de la tarde me encontraba en el estado de México, en compañía de mi esposa recibí una llamada telefónica

<sup>18</sup>Con fundamento en los artículos 15, 29 y 38 fracción III y V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 75 de su Reglamento Interno.

de un conocido mío y vecino de la comunidad de Benito Juárez, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, en el que este último me informa que un grupo de camionetas de color blanco de la que descendieron personas que se habían identificado como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones habían llegado a mi domicilio y **en cumplimiento de una orden de cateo había asegurado diversos objetos como lo son refrigeradores, lavadoras, estufas, televisores y tanques de gas, al igual que vehículos de mi propiedad**, motivo por el cual el día lunes 20 de enero del año en curso, me traslade al Ejido Benito Juárez, en donde al llegar a mi domicilio me percaté que efectivamente **mi domicilio estaba casi vacío, toda vez que se habían llevado dos refrigeradores grandes, un clima tipo mini Split, dos lavadoras, una estufa, dos pantallas, tres tanques de gas, así como también se habían llevado vehículos (...)** y es que ante dicho hecho me doy a la tarea de indagar entre las autoridades ministeriales del municipio, quienes me indican que ellos no había realizado cateo alguno, pero tienen conocimiento que personal de la Vice Fiscalía de Ciudad del Carmen, Campeche, eran quienes habían realizado dicho cateo y **por ello debía acudir ante dicha autoridad por los hechos narrados, es que el día de hoy acudo a esta autoridad con el fin de acreditar la propiedad de mis vehículos y una vez hecho lo anterior, solicito a esa autoridad que los mismos me sean devueltos**, en caso de ser procedente y en caso de que esta autoridad ministerial considere no es procedente lo solicitado, se sirva acordarlo y notificarlo al suscrito o a su asesor jurídico..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.28. A efecto el análisis correspondiente, atendiendo a la propia denotación de la Violación al Derecho Humano, que se estudia, a saber: **Robo**, descrito en el punto 5.25. de las Observaciones, para concluir sobre responsabilidad alguna de los servidores públicos denunciados, es menester resolver a cerca de **a)**. La preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos, y **b)**. Sobre el apoderamiento, sin derecho, y causa justificada.

5.29. Para determinar una posición sobre la controversia, es menester examinar, en principio, la realidad sobre la preexistencia de los bienes reclamados (refrigeradores, estufas, colchones, aires acondicionados, lavadoras entre otros), que presuntamente fueron sustraídos; sobre esta cuestión, además del dicho del quejoso, existen testimoniales, que muestran que durante la ejecución de la Orden de Cateo, este tenía en su posesión los bienes mencionados, ya que los artículos se encontraban en el interior de su domicilio. Al respecto, después de ser evaluadas las constancias recabadas, durante la investigación del presente caso, se advierte los resultados que se precisa en el esquema siguiente:

BIENES RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020, DIRIGIDO AL M.P.	PROBANZA	INDICIO
Dos refrigeradores grandes, dos lavadoras, estufas, pantallas y tanques de gas, un clima mini split, dos	Testimonial de T2, rendida ante personal de este Organismo Estatal, transcrita en Acta Circunstanciada, de fecha 11 de	"... poco después comenzaron a sacar cosas y las fueron subiendo a las camionetas en las que habían llegado, la

<p>pantallas, grandes, vehículos de su propiedad.</p>	<p>octubre de 2022. (ver inciso 5.6.4. de las Observaciones)</p>	<p>suscrita le pregunta si pudo observar que artículos eran los que sacaban, respondiendo: No podría describirlos, ya que las camionetas y las personas me impedían ver bien, pero si eran muchas cosas, lo que sí puedo asegurar es que todo lo sacaban de la casa del señor Q..." (Sic)</p>
	<p>Testimonial de T3, rendida ante personal de este Organismo Estatal, transcrita en Acta circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022. (ver inciso 5.6.5. de las Observaciones)</p>	<p>"... yo vi que subieron a las camionetas blancas, dos refrigeradores grandes, como estaban muy pesados, entre cuatro personas los sacaron, también sillas, una mesa, maletas, colchas, sombrillas, bolsas grandes, dos climas, un colchón nuevo de cama, una estufa de mesa y una lavadora, estas dos últimas iban en sus cajas, por lo que creo eran nuevas..." (Sic)</p>
	<p>Testimonial de T4, rendida ante personal de la Comisión Estatal, transcrita en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022. (ver inciso</p>	<p>"... pude observar que en las góndolas de las camionetas subían diversos objetos, tales como platos, vasos, ollas, una lavadora, dos colchones,</p>

	5.6.6. de las Observaciones)	<p><b>un refrigerador y dos aires acondicionado s (...) llevaban remolcados dos vehículos, entre ellos un automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco y una camioneta marca Chevrolet...”</b> (Sic)</p>
	<p><i>Testimonial de T5, rendida ante personal de la Comisión Estatal, transcrita en el Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022. (ver inciso 5.6.7. de las Observaciones)</i></p>	<p><b>“... empezaron a sacar de la casa de mi hermana un refrigerador empaquetado (nuevo); una estufa grande con horno; un clima; 3 cilindros de gas de 20 litros; 2 bicicletas; 2 mecedoras de madera; 3 ventiladores; unas 8 o 10 bolsas grandes con cierre y unas 5 maletas de varios colores, desconozco qué había en el interior de ellas; sacaron trastes nuevos como ollas y freideras...”</b> (Sic)</p>

**5.30.** De la gráfica anterior, se aprecia: que existen indicios sustantivos de que el quejoso contaba en su poder los artículos señalados en su escrito de queja, y que tales bienes le fueron sustraídos del interior de su domicilio.

**5.31.** Corresponde evaluar si existen indicios que permitan afirmar que, los servidores públicos señalados como responsables se apropiaron de los bienes denunciados.

**5.32.** T2, T3, T4 y T5, al momento de ser entrevistados por un Visitador Adjunto, manifestaron, textualmente lo siguiente:

**T2,** expresó que:

"...El día de los hechos no recordando la fecha con exactitud me encontraba en el patio de mi domicilio, el cual se ubicó en frente del de mi vecino Q, cuando observé que varias camionetas se estacionaban en la puerta de su casa, no recordando el número de unidades, de ellas descendieron varias personas las cuales vestían uniformes en color verde, como el de los militares, observé que ingresaron a la casa de mi vecino Q, **poco después comenzaron a sacar cosas y las fueron subiendo a las camionetas en las que habían llegado**, la suscrita le pregunta si pudo observar que artículos eran los que sacaban, respondiendo: No podría describirlos, ya que las camionetas y las personas me impedían ver bien, pero si eran muchas cosas, **lo que sí puedo asegurar es que todo lo sacaban de la casa del señor Q**, ese día la casa estaba sola, no había nadie y aun así entraron, muchos vecinos lo presenciaron pero por miedo nadie quiere decir nada, después de un buen rato observé que las camionetas se retiraron del lugar, **luego escuche que algunos vecinos comentaban que al señor Q, le habían robado ese día varios artículos, como refrigeradores y climas y que habían sido agentes de la policía**, yo no los distingo, pero dicen que **eran judiciales**, por esa razón muchos los vimos, pero nadie se quiso meter, ya que nos da miedo que luego nos hagan algo..." (sic)

T3, señaló que:

"...ingresaban a la casa de Q, esas personas no estaba uniformadas pero al parecer eran **Agentes de la Policía Ministerial**, de allí fueron sacando las pertenencias de Q, yo vi que subieron a las camionetas blancas, **dos refrigeradores grandes, como estaba muy pesados, entre cuatro personas los sacaron, también sillas, una mesa, maletas, colchas, sombrillas, bolsas grandes, dos climas, un colchón nuevo de cama, una estufa de mesa y una lavadora, estas dos últimas iban en sus cajas, por lo que creo eran nuevas...**" (sic)

T4, refirió que:

"...Que al llegar a la esquina donde vive Q, pude observar más de 10 camionetas blancas, sin poder distinguir a qué corporación policiaca o dependencia pertenecían, pues no tenían algún logo que permitiera identificarlas, asimismo, pude observar que en las góndolas de las camionetas subían diversos **objetos, tales como platos, vasos, ollas, una lavadora, dos colchones, un refrigerador y dos aires acondicionados**, incluso, en el lugar también se encontraban varias personas observando los hechos, quienes decían entre ellos: "parece que están cateando la casa de Q"; posterior a ello, me retiré del lugar porque necesitaba comprar en la tienda, pero las camionetas aun permanecieron en el lugar. 4) Que estando en mi casa (la cual se encuentra en la orilla de la carretera), después de 30 minutos, me percaté que las camionetas blancas que había observado en la casa de Q, se dirigían de manera veloz con rumbo a la ciudad de Escárcega, Campeche; además, no quiero pasar desapercibido que, cuando pasaron esas camionetas por mi casa, visualicé que además de los objetos que subieron en las góndolas, llevaban remolcados dos vehículos, entre ellos un automóvil marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco y una camioneta marca Chevrolet, de una sola cabina, color blanca..." (sic)

T5, indicó que:

"...Es el caso, que se fueron metiendo hacia el corredor de la casa de mi hermana y cuñado, y con un tubo de fierro comenzaron a golpear la puerta de madera, sin que previamente llamaran hacia el interior de la vivienda, ingresaron la mayoría de ellos, y vi que unos policías de la Policía Ministerial que se quedaron afuera estaban tomando fotografías con cámaras grandes, tipo profesionales.

Transcurrida una media hora, vimos que empezaron a sacar de la casa de mi hermana **un refrigerador empaquetado (nuevo); una estufa grande con**

**horno; un clima; 3 cilindros de gas de 20 litros; 2 bicicletas; 2 mecedoras de madera; 3 ventiladores; unas 8 o 10 bolsas grandes con cierre y unas 5 maletas de varios colores, desconozco qué había en el interior de ellas; sacaron trastes nuevos como ollas y freideras.** Como estábamos sorprendidos de esos acontecimientos y ante el temor de lo que estaba ocurriendo, evitamos hacer cuestionamiento alguno a esos servidores públicos; sin embargo, **un Agente de la Policía Ministerial,** fue a casa de mi madre y al preguntar quién era el propietario, le referí que ella, por lo cual, comenzó a cuestionarle que quién vivía en la casa de junto, que dónde se encontraban, destaco que mi mamá es una mujer adulta mayor, de 80 años, con múltiples enfermedades crónico-degenerativas, y solamente les dijo que allí vivía su hija con su esposo, pero que no se encontraba en ese momento, por lo cual se retiró ese servidor público, sin decir más nada, ya fue que le dije a mi mamá que si regresaba esa persona yo le iba a decir que tuviera consideración y respeto al entrevistarla, porque es una mujer ya grande, anciana.

Llegaron dos grúas, y recuerdo haber visto que aseguraran un Tsuru blanco y una camioneta blanca, el Tsurito ya se lo devolvieron, pero tuvo que pagar el corralón, ahora la camioneta no la ha ido a recoger porque es muchísimo el cobro que piden. Quiero decir que esos hechos, a mi forma de ver las cosas, fue un saqueo, un robo, yo no podría describir todo lo que sacaron de la casa, yo únicamente estoy diciendo lo que alcancé a ver..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.33.** De la revisión de tales declaraciones, se significa lo siguiente:

a). Que T3, T4 y T5, coinciden en manifestar que, durante la ejecución de la Orden de Cateo, elementos de la Policía Ministerial, sustrajeron del interior del domicilio de Q, diversos artículos como: refrigeradores, pantallas, estufa con horno, cilindros de gas, aires acondicionados, colchones, sillas, mesas, lavadoras, vasos, platos, ollas, freideras, ventiladores, mecedoras de madera, maletas con cierre, entre otros.

b). Que T2, T3 y T4, confluyen en declarar que, una vez sustraídos los artículos del interior del domicilio de Q, éstos fueron abordados a las góndolas de las camionetas en las que habían llegado los elementos de la Policía Ministerial.

c). Que, los testigos T2 y T4 refirieron que, una vez finalizada la diligencia de cateo, las unidades de la Policía Ministerial, se retiraron del lugar, y particularmente T4 y T5, refirieron que observaron que con ayuda de grúas llevaban remolcados tres vehículos tipo Tsuru y una camioneta color blanca.

**5.34.** Al analizar jurídicamente los testimonios de T2, T3, T4 y T5, cabe afirmar que fueron verdadas sin coacción, ni aleccionamiento, respecto a los hechos que les constan, al no incurrir en contradicción en torno al evento investigado; por lo que sus testimonios al ser conocidos por ellos mismos y no por terceras personas revisten valor probatorio, al no existir elemento de convicción que los conciba inverosímiles, máxime que sus señalamientos coinciden con lo manifestado por la autoridad, en el sentido de que ejecutaron una Orden de Cateo, asegurando diversos objetos que se encontraban en el predio de Q, pero además estos en sus manifestaciones afirmaron que dichos elementos ministeriales, sustrajeron del domicilio del quejoso artículos que no fueron reportados en el Acta de la Diligencia de Cateo ni en el Acta de Inventario, elaboradas al efecto, y de los cuales hasta la presente fecha se desconoce su paradero. (ver incisos 5.5.4. y 5.28 de las Observaciones).

**5.35.** Por otra parte, es importante señalar que, durante la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, practicada por un Visitador Adjunto, se advirtió que en un radio aproximado de 10 metros del domicilio del quejoso, en cruzamiento se localiza la calle (...), en la que se encuentra el establecimiento comercial propiedad de T3, por lo que su ubicación es próxima al domicilio del quejoso, y, sobre la misma calle (...), se localizan diversos

domicilios, los cuales se describen a continuación, el primero se encuentra a un lado del domicilio del quejoso, en el cual habitaba PA1 y T5; el segundo se localiza enfrente de la vivienda de Q, la cual es propiedad de T2, observaciones que se encuentran documentadas en las Actas Circunstanciadas, levantadas por personal de este Organismo Autónomo, con lo cual se aprecia que todos ellos son cercanos al domicilio del quejoso, y por tanto pudieron percibir a través de sus sentidos los hechos denunciados por el inconforme.

**5.36.** En ese sentido, se advierte por este Organismo que, al estudiar los testimonios obtenidos de personas que presenciaron de manera directa los eventos ocurridos, resultó que tres de ellos T3, T4 y T5, coincidieron en manifestar haber observado que los artículos señalados por el quejoso en su escrito de queja y en el escrito presentado ante el Agente del Ministerio Público, de la Vice Fiscalía Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, sí se encontraban en posesión de éste y que observaron de manera directa que fueron los elementos ministeriales quienes los sacaron de su domicilio y abordaron a la góndola de camionetas para retirarse del sitio. En todas las declaraciones es coincidente que fueron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes se apoderaron de los bienes reclamados (ver incisos 5.27. y 5.32. de las Observaciones).

**5.37.** Por lo antes señalado, se colige que, si existen datos de que el interior del domicilio del quejoso se encontraban todos los artículos señalados por éste, siendo posible advertir:

**A.** Que, del propio dicho del quejoso, se establece que el día 19 de enero de 2020, se encontraba fuera del estado de Campeche, tiempo en el que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General del Estado, dieron cumplimiento a una Orden de Cateo, realizando el aseguramiento de diversos objetos;

**B.** Que al retornar a su domicilio Q, se percató que fueron sustraídos diversos artículos, entre los que se encontraban, refrigeradores, estufas, lavadoras, aires acondicionados, entre otros, bienes de los cuales no se volvió a saber de su paradero, por lo que, se establece que desde el último indicio de la posesión de esos objetos, hasta la desaparición de éstos, solo se tiene el ingreso de los elementos ministeriales a su domicilio.

**5.38.** Con base en lo anteriormente expuesto, se contravino por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, las disposiciones normativas que se mencionan a continuación:

**5.39.** El artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**5.40.** La propiedad es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico, mismo que se encuentra salvaguardado en el artículo 14 de la Constitución Federal que señala: "Nadie

podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; así como en el numeral 16 que consagra que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

**5.41.** De igual manera, en los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el derecho a la propiedad privada; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**5.42.** En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, concluye que es posible demostrar que los CC. José Alfredo Rodríguez Victoria, Iván Heriberto Manzo Mex, Álbaro Amado Chable Quen, Leonardo Escamilla Collí, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, José Arturo Correa López, Mario Antonio May Chi, Sergio Manuel Ku Chable, Fredy Francisco Can Canul y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General del Estado, vulneraron el Derecho Humano relativo a la Propiedad y Posesión, **en su modalidad de Robo**, en agravio de Q.

**5.43.** En cuanto a la denuncia planteada por el quejoso, en contra de elementos de la Policía Estatal, adscritos a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado**, analizaremos la inconformidad relativa a:

a) Que el día 19 de enero de 2020, elementos de la Policía Estatal, ingresaron a su domicilio ubicado en la calle Pinos S/N, en la localidad Benito Juárez, municipio de Candelaria, Campeche, sin que exista una causa justificada para ello, causando destrozos en su vivienda y sustrayendo diversos artículos de su propiedad, Imputación que encuadra en la violación a los derechos humanos, consistentes en: **Violación al Derecho a la Privacidad**, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).** La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **2).** La búsqueda o sustracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **3).** Realizada por servidores públicos del Estado y/o sus Municipios no competente, o fuera de los casos previstos por la ley.

**5.44.** La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

**5.45.** La Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VGDH/22/150/2020, de fecha 30 de abril de 2020, suscrito por la Vice

Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

**5.46.1.** Oficio FGE/VGRC/FIC/446/2020, de fecha 30 de abril de 2020, firmado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en los Delitos de Robo e Investigación Complementaria, Carmen, Campeche, en el que se lee:

**"...5. Si además de esa dependencia intervinieron servidores públicos de otra institución y/o corporación, si fuera sí:**

**11.1. Especifique que autoridad.**

11.2. Describa su participación

Por lo que en atención a lo anterior al punto número cuatro, me permito informar:

Que, tras una extensa y exhaustiva búsqueda en Libros de Gobierno y Registros Digitales, no se encontró registro alguno donde Q1, tenga la calidad de imputado.

Sin embargo nos ocupa señalar que en la Agencia del Ministerio Público Especializado en los delitos de Robo e Investigación Complementaria a cargo de la autoridad que suscribe se encontraba en integración la investigación complementaria de la carpeta número CI-3-2020-17, Carpeta judicial 7619-2020/JC-II, por la posible comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, esto desde el día 22 de enero de 2020 hasta el fenecimiento del término siendo el día 31 de Agosto de 2020, obrando en autos de la citada carpeta ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE CATEO REALIZADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BENITO JUAREZ CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO DE COLOR ROJO. Con fecha 19 de enero de 2020, también en autos de la citada indagatoria obra comparecencia de Q1, asistido por el Licenciado CESAR ALEJANDRO MIJANGOS BALAN, en calidad de aportador de datos, con fecha 14 de febrero de dos mil veinte, diligencia en donde solicita la devolución de 1.- vehículo de la marca Nissan, línea Tsuru, GSI, T/M de color blanco polar, con número GA16773047Z, con número de serie 3N1EB31S8EK355342, modelo 2014; 2.- vehículo de la marca Nissan, línea Tsuru, GSI, T/M, MODELO 2014; 3.- vehículo de la marca Chevrolet, línea C1500, modelo 1998, tipo Pick up con número de Serie 1GCEC14W6WZ198881.

En la inteligencia anterior y en atención al punto número cinco, me permito informar:

Que, tras una extensa y exhaustiva búsqueda en Libros de Gobierno y Registros Digitales, **no se encontró registro de intervención de servidores públicos de otra institución y/o corporación.**

**(Énfasis añadido).**

**5.46.2.** Oficio AEI/ESC/270/2020, de fecha 25 de marzo de 2020, firmado por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en la Vice Fiscalía General Regional en Escárcega, Campeche, en el que se lee:

"...En atención al oficio número FGE/AEI/1179/2020, a través del cual la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones requiere se rinda un informe con relación a la queja instaurada por Q1 en agravio propio, motivo por el cual se inició el expediente 118/Q-018/2020 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Escárcega, Campeche.

En virtud de lo antes señalado me permito informar que **NO SON CIERTOS LOS HECHOS**, que refieren el quejoso en su escrito de queja, que se imputan

al personal a mi mando, en razón de los siguientes hechos y fundamentos en derecho.

Personal de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Vicefiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, solicito el apoyo para ubicar un predio en el ejido Benito Juárez, Candelaria, Campeche, por lo que con fecha 19 de enero del actual, ese mismo personal pidió el apoyo para proporcionar seguridad exterior, ya que contaban con una orden de cateo, para ejecutar en el predio antes señalado, **motivo por el cual se dispuso un grupo para acompañar y proporcionar seguridad exterior al personal designado para ejecutar esa orden de cateo**, por lo que ningún personal a mi cargo tuvo intervención de forma directa en la diligencia de cateo ni ingreso al predio mencionado..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.46.3.** Acta Circunstanciada de diligencia de Cateo, de fecha 19 de enero de 2020, elaborada por el Agente Ministerial, de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Fiscalía General del Estado, de la cual se extrajo lo siguiente:

"... (...)

Así mismo se hace de conocimiento que el suscrito junto con los demás elementos de la Agencia Estatal de Investigadora, fuimos asignados para dar el debido cumplimiento de la presente orden de cateo, mismo que podrá ejecutarse a partir de la terminación de la audiencia DEL DIA 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS O EN SU DEFECTO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE SU AUTORIZACION DE MOMENTO A MOMENTO (DENTRO DE LAS 24 HORAS DEL DIA), y en caso de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes, quedara sin efecto, por lo que en virtud de lo anteriormente señalado nos constituimos al PREDIO UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BENITO JUAREZ, CANDELARIA, CAMPECHE, EN UN DOMICILIO QUE ES UNA CASA LA CUAL EN EL FRENTE SE ENCUENTRA FORRADA DE LADRILLO COLOR ROJO.

Siendo las 7:30 horas p.m. Del día 19 de enero del 2020, nos constituimos hasta la entrada del predio ubicado en la localidad de Benito Juárez, municipio de Candelaria, Campeche, en un domicilio que es una casa la cual en el frente se encuentra forrada de ladrillo color rojo, se procede a ejecutar el mandamiento Judicial consistente en la técnica de Investigaciones de la Orden de Cateo Obsequiada mediante, mediante el oficio 4900/19-2020/JC, derivado de la Carpeta Auxiliar No. 252/19-2020 de fecha 18 de Enero de 2020 **así mismo se contó con el apoyo de elementos de la policía estatal preventiva, para aseguramiento y protección del lugar, incluyendo para resguardar el mismo y evitar la intromisión de personas ajenas a la presente diligencia, pero que no participaron en la diligencia**, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo se dé seguridad Perimetral y exterior..." (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

**5.47.** Con la finalidad que el Ombudsperson local se allegara de mayores elementos, con fecha 11 de octubre de 2022, un Visitador Adjunto recabó la declaración de T3, persona que presenció los hechos materia de la investigación, la cual señaló:

"...No recuerdo bien la fecha ni la hora, pero el día que ingresaron los Policías Ministeriales a la casa de Q, observe como 14 camionetas blancas, al parecer de la Fiscalía General del Estado... **también habían unidades de la Policía Estatal, así como de Agentes Policiacos de esa Corporación...**" (sic)

(Énfasis añadido).

5.48. En Acta Circunstanciada, de fecha 17 de octubre de 2022, se documentó la entrevista que un Visitadora Adjunto realizó a T5, el que en torno a los hechos que se investigan manifestó:

“...Ese día, estábamos en el corredor de la entrada de la casa, mi mamá PA1, mi esposa PA6, y yo, cuando vimos que llegaron alrededor de 6 camionetas blancas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, **recuerdo que también observé una camioneta de la Policía Estatal; estacionándose una de ellas sobre la calle (...)** y otras en las esquinas de las calles que le hacen cruzamiento, es decir, sobre (...) y en la que le queda paralela a ésta. De dichas unidades, bajaron como 15 Agentes de la Policía Ministerial, algunos de ellos llevaban pasamontañas y a otros más se les podía ver el rostro....” (sic)

(Énfasis añadido).

5.49. De lo expuesto, se observa que, en el informe del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Robo e Investigación, de la Vice Fiscalía Regional, con sede en Ciudad del Carmen, éste señaló que durante la diligencia de Cateo no hubo intervención de servidores públicos adscritos a otra institución o corporación, lo cual coincide con lo documentado en el Acta de Diligencia de Cateo levantada para registro y constancia de la misma (ver inciso 5.5.4. de las Observaciones), en la que se asentó que la participación de la policía estatal fue solo para el aseguramiento y protección del lugar, incluyendo para resguardar el mismo y evitar la intromisión de personas ajenas a la diligencia.

5.50. Por otra parte, se cuenta con el testimonio obtenido de T3 y T5 (ver incisos 5.6.5. y 5.6.7. de las Observaciones); quienes en concreto refirieron que unidades oficiales y elementos de la policía estatal se encontraban cerca del predio de Q; no obstante, no realizaron manifestación alguna sobre si los elementos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, participaron durante la ejecución de la Orden de Cateo, solo declararon sobre la presencia de los policías de seguridad pública y vehículos de la corporación estacionados en las calles cercanas al domicilio de Q.

5.51. En vista de lo anterior, se colige que si bien Q aseguró que elementos de Seguridad Pública Estatal participaron en los hechos materia de investigación, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente de Queja, si bien se advierte la presencia de los oficiales, éstos no tuvieron participación durante el desarrollo de la diligencia de cateo realizada en el domicilio de Q, luego entonces, es posible acreditar que la actuación de los servidores públicos que motivaron la inconformidad del quejoso, fue realizada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General del Estado.

5.52. En consecuencia, este Organismo concluye que **no** existen elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, denunciada por Q, en contra de **elementos de la Policía Estatal**, adscritos a la ahora Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Q, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Privacidad, por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte CC. Julio Emmanuel Manrique Dzul y Jorge Alfredo Yah González, Personal del Instituto de Servicios Periciales, José Alfredo Rodríguez Victoria, Iván Heriberto Manzo Mex, Álbaro Amado Chable Quen, Leonardo Escamilla Collí, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, José Arturo Correa López, Mario Antonio May Chi, Sergio Manuel Ku Chable, Fredy Francisco Can

Canul y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**6.2.** Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo**, en agravio de Q, por parte de los CC. José Alfredo Rodríguez Victoria, Iván Heriberto Manzo Mex, Álbaro Amado Chable Quen, Leonardo Escamilla Colli, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, José Arturo Correa López, Mario Antonio May Chi, Sergio Manuel Ku Chable, Fredy Francisco Can Canul y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**6.3.** Que **no se acreditó** la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho a la Privacidad, por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de Q, por parte de los **agentes de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.**

**6.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>19</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 22 de diciembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>20</sup> se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES:**

### **7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**7.1.1.** Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, en agravio de Q"**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, en su modalidad de Robo.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>21</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este

<sup>19</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>21</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado.

**TERCERA:** Que, con pleno respeto a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno<sup>22</sup>, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades a los Agentes Estatales de Investigación que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la Orden de Cateo y/o servidores públicos que resulten responsables, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron los derechos humanos de Q, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones de ser el caso, la ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTA:** En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:

**A).** Que el C. José Alfredo Rodríguez Victoria, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Falsa Acusación, en el expediente de queja Q-282/2013, en los que se solicitó procedimientos administrativos y capacitaciones.

**B).** Que el C. José Arturo Correa López, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, en el expediente de queja Q-030/2013; y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Inculpado, en el expediente Q-31/2013, en los que se solicitó procedimientos administrativos y capacitaciones.

**C).** Que el C. Mario Antonio May Chi, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Retención Ilegal, en el expediente de queja Q-026/2009; y Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policiacas, en el expediente Q-242/2013, solicitándose en ambos asuntos procedimientos administrativos y capacitaciones.

**D)** Que el C. Jorge Iván Calan Uc, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño, en el expediente de queja Q-076/2008; Detención Arbitraria y Falsa Acusación, en el expediente Q-213/2011 y Detención arbitraria en el expediente Q-021/2014, solicitando en ambos asuntos procedimientos administrativos y capacitaciones.

<sup>22</sup>Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 05 de noviembre de 2021.

**E)** Que el C. Álvaro Amado Chable Quen, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes, en el expediente de queja Q-092/2014, solicitando capacitación y procedimiento administrativo.

Por consiguiente, por ser todos ellos reincidentes de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a la impuesta con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación responsables del cumplimiento de la Orden de Cateo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SEXTA:** Que con enfoque de prevención y para que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, la Fiscalía General del Estado de Campeche a través de su Instituto de Formación Profesional, deberá diseñar e implementar el programa de un taller de capacitación que incluya temas sobre los requisitos Constitucionales para realizar un cateo y las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la ejecución de las ordenes de cateo, dirigido al Subdirector y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, en Ciudad del Carmen y Escárcega respectivamente, considerando especialmente a los CC. José Alfredo Rodríguez Victoria, Fredy Francisco Can Canul, Esteban Bautista Padilla, Sergio Manuel Ku Chable, José Arturo Correa López, Marco Antonio May Chi, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, Leonardo Escamilla Collí, Iván Heriberto Manzo Mex y Álbaro Amado Chable Que, Agentes adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos: **a)** Que dicho taller sea impartido por personal con especialidad en derechos humanos; **b)** Que su duración sea como mínimo de 4 a 6 horas; **c)** Que sea impartido como mínimo a 30 servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación de Ciudad del Carmen y Escárcega; y **d)** Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el mismo.

**SEPTIMA:** Que, una vez finalizado el programa de taller de capacitación, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones aplicadas), que acrediten la implementación de dicho curso, al que se hace referencia en el punto SEXTA, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

**7.1.3.** Como medida de restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos y en la que se precisa que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos; con fundamento en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción I y 45 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**OCTAVA:** En atención a lo manifestado por el Quejoso, documentado en Acta Circunstanciada, de fecha 11 de octubre de 2022, se solicita a la Fiscalía General del Estado, ordene a quien corresponda para que se realicen las

investigaciones correspondientes a efecto de que se identifique a los servidores públicos responsables de la sustracción de los bienes de Q.

**NOVENA:** Que, se le brinde a Q, las facilidades para la presentación de la denuncia correspondiente, y que dicha Recomendación sea aportada en la investigación ministerial que se instruye en contra de las personas servidoras públicas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal, las constancias con que acrediten su cumplimiento.

## **8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:**

### **8.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 43 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q, fue objeto de violaciones a derechos humanos, por parte de servidores públicos de dicha Secretaría.

## **9. SOLICITUDES:**

### **9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, Violación al Derecho Humano relativo a la Propiedad y Posesión, en su modalidad de Robo; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

### **9.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>23</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>24</sup> del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra Agentes del Ministerio Público y Servicios Periciales, y la Policía de Investigación Criminal<sup>25</sup>; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>24</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>25</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales.

V. La Policía de Investigación Criminal.

(...)

*cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia*<sup>26</sup>.

*En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>27</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública a, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Julio Emmanuel Manrique Dzul y Jorge Alfredo Yah González, Peritos del Instituto de Servicios Periciales, José Alfredo Rodríguez Victoria, Iván Heriberto Manzo Mex, Albaro Amado Chable Quen, Leonardo Escamilla Colli, Jorge Iván Calan Uc, Gilberto Puc Chuc, José Arturo Correa López, Mario Antonio May Chi, Sergio Manuel Ku Chable, Fredy Francisco Can Canul y Esteban Bautista Padilla, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a quienes se acreditó su participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho Humano relativo a la Propiedad y Posesión, **en su modalidad de Robo**, en agravio de Q, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo<sup>28</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.*

**9.3.** *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.*

**9.4.** *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su*

<sup>26</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

<sup>27</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

<sup>28</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**9.5.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**9.6.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

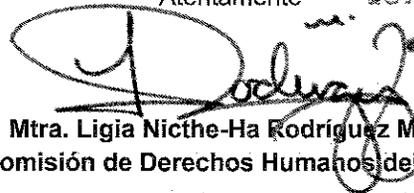
**9.7.** Que, por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendarios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General..." (sic)

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía**  
**Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

Oficio: PVG/179/2023/119/Q-018/2020  
C.c.p. Lic. Raúl Enrique Mex Matu.. Vice Fiscal General de Derechos Humanos.  
c.p. Expediente 119/Q-018/2020  
Rúbricas: SBPZ / MJC.V.